

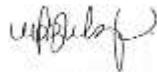
CONSTANCIA SECRETARIAL.- La Calera, 16 de noviembre de 2021.-

Al despacho de la señora Juez el presente asunto informando que el 14 de octubre de los cursantes, **feneció en silencio**, el traslado del recurso de reposición incoado por el apoderado demandante, contra el auto fechado 30 de septiembre de 2021.- SIRNA ok.

El 5 de octubre de 2021, el procurador judicial del extremo actor, allegó liquidación actualizada del crédito.-

Se hace constar que conforme Acuerdo No. CSJBTA21-80 (4-XI-2021), esta sede judicial estuvo cerrada extraordinariamente por reubicación, razón por la cual los días lunes 8, martes 9 y miércoles 10 de noviembre de 2021, se suspendieron los términos procesales, así como la atención presencial y virtual.

La secretaria,



MÓNICA F. ZABALA PULIDO.



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE LA CALERA

Referencia: Ejecutivo No. 2017 00111

Demandante: BANCOLOMBIA S.A.

Demandado: LUIS ALBERTO SIERRA M.

Fecha Auto: Noviembre 25 de 2021.-

Conforme la constancia secretarial que antecede, ocupa la atención del despacho resolver el recurso de reposición, presentado en tiempo por el apoderado de la activa, contra la providencia del 30 de septiembre de 2021 notificada el día 01 de octubre de 2021, por virtud de la cual, esta sede judicial **DECRETÓ** la terminación de esta ejecución por **DESISTIMIENTO TÁCITO**.

ARGUMENTO DEL EXTREMO RECURRENTE. PARTE ACTIVA:

Manifestó el inconforme, que su censura tiene por finalidad que se revoque la decisión, considerando lo siguiente:

1. Que jurisprudencialmente se ha reiterado, que el desistimiento tácito es una figura legal tendiente a evitar la paralización del aparato jurisdiccional, que permite la efectividad de los derechos de quien activa la administración de justicia y promueve la certeza jurídica de
2. Que la parte actora ha ejercido las actuaciones procesales a su cargo para la efectividad del derecho incorporado en el pagaré ejecutado, siendo así que, al día de hoy: *...no hay actuaciones procesales pendientes de surtir...* y si no ha habido actividad en el proceso es porque pese a las medidas cautelares practicadas, no ha sido posible el pago de la obligación, lo que no puede cargarse a la parte actora.

3. Que, aunque ha transcurrido tiempo sin movimiento en este asunto, dicha inactividad no corresponde a falta de interés del extremo actor, parte que dicho sea de paso es la más interesada en la continuación del trámite, por el contrario, no hay actuación jurídica alguna por surtir, distinta a esperar que el sujeto pasivo pague los montos ejecutados, voluntariamente o por materialización de las cautelas.
4. Que terminar el proceso y levantar las cautelas, trae perjuicios a los intereses del banco demandante, quedando sin la posibilidad de recuperar los montos cobrados.
5. Que, aunque al día de hoy, no se ha recaudado suma alguna, el despacho no puede negar al banco actor la oportunidad de recaudar en un futuro lo aquí cobrado, como consecuencia de los embargos practicados.
6. Que la terminación sería un premio al deudor por el no pago de su obligación, permitiéndole liberarse de la misma en perjuicio del banco acreedor, que de buena fe acudió a la justicia para recuperar el dinero debido por el sujeto pasivo.
7. Que los hechos discurridos son ajenos a la voluntad de la parte actora, y deben ser considerados al momento de evaluar la terminación por desistimiento tácito, cuando lo actuado ha sido en pro de garantizar, el derecho incorporado en el título valor ejecutado.
8. Que la actuación de los funcionarios públicos, no puede permitir que la formalidad supere o entorpezca el alcance del objetivo perseguido por una norma sustantiva, sino que debe tener en cuenta el espíritu de la ley y la prevalencia de los contenidos de fondo sobre simples formalidades.

RECUENTO PROCESAL:

En el presente asunto, se profirió auto el **30 de septiembre de 2021**, decretando la terminación del proceso por **DESISTIMIENTO TÁCITO**; sin embargo; el apoderado de la activa en tiempo, interpuso recurso de reposición, contra la mencionada providencia, por las razones anteriormente expuestas.

El 05 de octubre de 2021, el togado que representa judicialmente al banco ejecutante, allegó liquidación actualizada del crédito.

CONSIDERACIONES:

Sea lo primero advertir que el recurso de reposición tiene por objeto que el juez o magistrado que conoce el proceso examine nuevamente su propia resolución, si advierte que en ella existe error y así la enmiende por obra del mismo, para emitir otra ajustada a derecho; sobre el particular, el artículo 318 del CGP ha dispuesto que, salvo norma en contrario, el mismo procede contra los autos que dicte el juez (...).

Desde esa óptica y con relación al presente asunto, el problema jurídico principal a dilucidar consiste en determinar si de cara a los argumentos expuestos por el recurrente, se debe reponer la decisión contenida en el auto proferido el 30 de septiembre de 2021, por virtud del cual, esta sede judicial decretó la terminación por desistimiento tácito, de la presente ejecución.

La tesis que sostendrá el Juzgado, es que examinada nuevamente la resolución objeto de recurso, la misma se encuentra ajustada a derecho, por lo tanto, deberá mantenerse incólume.

Como fundamento de lo anterior, se estudia que el artículo 317 del Código General del Proceso, sobre el desistimiento tácito y para el caso que nos ocupa ha establecido en el numeral 2º literal b) lo siguiente: “Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años;”

Se analiza que la disposición del artículo 317 del CGP es una herramienta con la que cuenta el funcionario judicial para impulsar el proceso y dar tránsito a la resolución de los conflictos en cumplimiento de los fines esenciales del estado.

Se estudia también que la interpretación sistemática de dicha disposición normativa también permite analizar que no opera su aplicación de

manera automática, sino que debe aplicarse de manera reflexiva dadas las circunstancias particulares y especiales que rodean cada caso en particular.

Descendiendo al caso concreto, se tiene que el presente proceso ejecutivo, sobre el cual vale recordar, se emitió auto de seguir adelante con la ejecución en fecha del 21 de septiembre de 2017, permaneció inactivo en la secretaría del despacho, porque no se realizó o solicitó ninguna actuación desde el 26 de abril de 2019 y hasta la fecha de verificación por parte de la secretaría, quien dejó constancia de ello el 29 de septiembre de 2021, advierte la parte recurrente que dicha inactividad se debió a que no habían actuaciones procesales pendientes por surtir.

Analizados en conjunto los argumentos expuestos por el extremo recurrente, encuentra ésta instancia que los mismos no tienen la fuerza para desvirtuar la aplicación del mentado artículo 317 del CGP, pues durante el término de los dos años que contempla la norma, no se evidencia que la parte actora haya ejercido las actuaciones procesales a su cargo para la efectividad del derecho incorporado en el pagaré ejecutado, tampoco justa causa o fundamentación para su no ejercicio en dicho lapso.

El argumento que trae a estudio la parte recurrente y que se cita: “...no hay actuaciones procesales pendientes de surtir...” no ha sido contemplada como excepción a la aplicación del artículo 317 del CGP, cuando se verifica la inactividad por más de dos años, luego de emitida la sentencia.

Se examina dentro del presente asunto que la decisión recurrida no es producto del capricho o la arbitrariedad de ésta funcionaria, sino que obedece al análisis de la validez y vigencia de las normas aplicables para este tipo de procedimiento, donde a la luz del caso en concreto no se enmarca la fundamentación fáctica y probatoria expuesta por el recurrente en excepción normativa que permita inobservar las previsiones del artículo 317 del CGP, el cual fue el fundamento del auto objeto de recurso.

Así las cosas, se logra dar respuesta al problema jurídico, encontrando que no procede la revocatoria del auto fechado 30 de septiembre de 2021, por virtud del cual se terminó el presente asunto por desistimiento tácito, toda vez que en el presente asunto se configuró claramente lo dispuesto en el numeral 2º

literal b) del artículo 317 del Código General del Proceso, por lo que se mantendrá incólume tal decisión.

Por sustracción de materia ésta sede judicial no impartirá trámite alguno a la liquidación actualizada del crédito que aportó el extremo ejecutante y que fue informada por secretaría.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de La Calera Cundinamarca, administrando justicia y por autoridad de la ley;

RESUELVE:

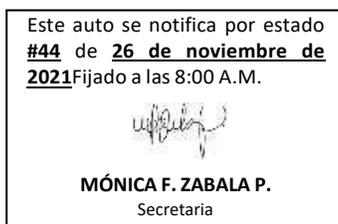
PRIMERO: NO REPONER el auto proferido el 30 de septiembre de 2021, por virtud del cual se terminó el presente asunto por desistimiento tácito, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de éste proveído.

SEGUNDO: Por sustracción de materia ésta sede judicial no impartirá trámite alguno a la liquidación actualizada del crédito que aportó el extremo ejecutante el 05 de octubre de 2021, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de éste proveído.

TERCERO: Ejecutoriado éste proveído secretaría cumpla los mandatos ordenados en el auto del 30 de septiembre de 2021.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,
ÁNGELA MARÍA PERDOMO CARVAJAL

Juez



Firmado Por:

Angela Maria Perdomo Carvajal

Juez Municipal
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
La Calera - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

7f6775539cf0f73ee0532b237b0c3a4a77524f39b812bb162f62f630dd7b35

30

Documento generado en 25/11/2021 05:18:54 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>